



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: RUBÉN LEÓN GUERRERO LÓPEZ.

SOLICITANTE. CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00167-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-10, 84-2-3 y 489-1-3 ibídem, artículos 238 y 239 C. C., así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.1.1. No indica correo electrónico de las señoras EDITH MARÍA DAZA MORENO y PATRICIA LILIANA GUERRERO DAZA, cónyuge supérstite y heredera del causante, afirmando que desconoce sus direcciones electrónicas, situación inexplicable porque el demandante es hijo de la primera y hermano de la segunda lo que lo ubica en condición de poder suministrársela a su apoderado.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 489-1 ibídem.

2.1.1. Aporta copia simple del registro civil de defunción del causante RUBÉN LEÓN GUERRERO LÓPEZ, el cual debe ser anexado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.2. Artículo 489-3 C. G. del P. en concordancia con artículos 238 y 239 C. C.

2.2.1. En la fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA ni en la fotocopia autenticada del certificado de registro civil de nacimiento de LILIANA PATRICIA GUERRERO DAZA, aparece el acto de reconocimiento de su paternidad

extramatrimonial por parte del causante (nacieron antes del matrimonio) para que encuadre como legitimación ipso jure reglada en el artículo 239 C. C. Tampoco reposa en el acta de matrimonio la legitimación como lo exige el artículo 239 *ídem*. Por lo tanto, no demuestran el parentesco por legitimación (art. 40 C. C.) invocado en la demanda.

2.3. Artículo 84-3 C. G. del P.

2.3.1. Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados como sucesorales no se encuentran actualizados, fueron expedidos en 2019 salvo el que corresponde al bien con M.I. 192-8048, documentos que deben ser aportados con una vigencia no mayor de 6 meses a fin de tener certeza de su situación jurídica.

2.2. Artículo 489-6 en concordancia con el artículo 26-5 C. G. del P.

2.2.1. Los avalúos catastrales de los bienes sucesorales son ilegibles.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596a5b67814d8ba078b49d25cf0fa0353f168a848e35c06d5c3721a9539ca973

Documento generado en 29/04/2021 09:16:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**